

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 39

Fecha Estado: 06/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que decreta levantamiento medida previa En atención a la solicitud por la parte demandante, se decreta el levantamiento de medida de embargo y secuestro que recaía sobre las acciones que la demanda posee en la sociedad VELEZ LOPERA Y CIA MANZANARES S.A.S.	05/03/2024		
05266310300220180032900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ENMETALICA S.A.S.	Auto reconociendo personería a apoderado A la abogada Estefanía Aguirre Ramirez	05/03/2024	1	
05266310300220190028600	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que niega solicitud Niega terminación del proceso, se requiere a la parte demandada	05/03/2024	1	
05266310300220220010800	Ejecutivo Singular	ESTHER YURLEY LOPEZ MAURY	ROGER FLORES HIDALGO	Auto que agrega despacho comisorio Nº 1085 del 15 de Diciembre de 2021, sin diligenciar, debido a la solicitud de la parte demandante	05/03/2024	1	
05266310300220230010500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA VICTORIA COLORADO MARIN	SARA MELISSA FRANCO ARBOLEDA	Auto ordenando cumplimiento sentencia Lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante sentencia del 20 de febrero de 2024	05/03/2024	1	
05266310300220230021500	Verbal	ALBA MENDOZA MENDOZA	ALMACENES EXITO S.A.	Auto que termina proceso por transacción	05/03/2024	1	
05266310300220230021900	Verbal	COOPERATIVA COLANTA LTDA	CORIOLIS SOLUCIONES S.A.S.	Auto admitiendo demanda De reconvencción que instaura CORIOLIS SOLUCIONES S.A.S. en contra de COOPERATIVA COLANTA. Se le corre traslado a la parte demandada en reconvencción por un término de 20 días.	05/03/2024	1	
05266310300220230027000	Verbal	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ	GRUPO FUSOR SAS	Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado Se reconoce personería Jurídica al abogado Juan Guillermo Lopez Medina	05/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240006500	Verbal	CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA	Auto inadmitiendo demanda La parte actora cuenta con término de 5 días para subsanar los defectos de la demanda so pena de disponer el rechazo, Nota: el auto es de fecha marzo 4 de 2024	05/03/2024	1	
05266310300220240006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	RICARDO PASTOR - PELAEZ URIBE	GLADYS ELENA - RESTREPO LOPEZ	Auto librando mandamiento de pago en pesos Cita a los acreedores hipotecarios a fin de que hagan valer sus créditos; notifiqese en forma personal el presente auto a la parte demandada; se reconoce personeria juridica a la abogada Erika Andrea Londoño Ochoa	05/03/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00566 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Cesionario (s)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES
Demandado (s)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
Tema Y Subtemas	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (archivo 2-27 C 2), y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P, se DECRETA EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las acciones que la demandada MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA posee en la sociedad VÉLEZ LOPERA Y CIA MANZANARES S.A.S., identificada con NIT 890.942.272-8. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00329 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Cesionario (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado (s)	ENMETÁLICAS S.A.S.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Conforme el artículo 75 del C. G. del P., a la abogada ESTEFANIA AGUIRRE RAMIREZ con T.P. No. 289.007 del C.S de la J., se le reconoce personería para representar los intereses de la cesionaria Central de Inversiones S.A., conforme al poder a ella conferido (archivo 20).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00286 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Tema y subtemas	NIEGA TERMINACIÓN PROCESO REQUIERE PARTE DEMANDADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

El apoderado de la entidad bancaria demandada, pretende dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, debido a que el 26 de julio de 2023, se realizó una consignación por valor de \$36.751.949, y que el pasado 30 de enero, se ordenó la entrega al acreedor del dinero consignado, por ello, considera que la entidad cumplió con la totalidad de lo adeudado a la demandante.

Petición que obliga negaral no cumplirse con los prepuestos del artículo 461 del C.G del P., para dar por terminado el proceso por pago, toda vez que la consignación a órdenes del juzgado se realizó por la suma de \$36.751.949, que no alcanza a cubrir el capital ejecutado y las costas generadas en el proceso.

Haciendo una actualización del crédito, a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de \$3.450.285,16 (ver archivo 43), más las costas procesales por el valor de \$610.200 (archivo 28).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00108 00	3
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	YURLEY ESTHER LOPEZ MAURY Y/O.	
Demandado (s)	ROGER FLORES HIDALGO	
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO SIN DILIGENCIAR	

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora el despacho comisorio N° 1085 del 15 de diciembre de 2021, sin diligenciar, debido a solicitud de la parte demandante. Lo anterior se deja a disposición de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00105 00
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	MARIA VICTORIA COLORADO MARÍN
ACCIONADO	JULIAN DAVID JARAMILLO Y/O.
DECISIÓN	CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien, mediante providencia del 20 de febrero de 2024, declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 12 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2023-00270 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ
Demandado (s)	GRUPO FUSOR SAS
Tema y subtemas	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Con relación a la solicitud que antecede, como apoderado judicial de OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ, se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO LOPEZ MEDINA portador de la T.P Nro. 214.353.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Interlocutorio N°	212
Radicado	05266 31 03 002 2023 00215 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA
Demandado (s)	ALMACENES ÉXITO S.A
Llamada en garantía (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Tema y subtemas	TERMINA POR TRANSACCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Dentro del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual de ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA contra ALMACENES ÉXITO S.A, las partes presentaron memorial mediante el cual informan que llegaron a un acuerdo transaccional respecto de todas las pretensiones de este proceso y aportaron contrato de transacción, suscrito por las partes, los cuales dan cuenta de la transacción a la que se llegó, en la cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por transacción. Para resolver, se,

**C O N S I D E R A**

La transacción la define nuestro Código Civil como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual (art. 2469), no pudiendo transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos que ella comprende (art. 2470).

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso tiene prescrito que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y, para que la transacción produzca efectos procesales, debe presentarse solicitud escrita por quienes la suscribieron, acompañando el documento que la contenga o precisando sus alcances; eso sí, su aceptación se circunscribe al ajustamiento del acuerdo a las prescripciones sustanciales y siempre que éste haya sido aceptado por todas las partes, o por quienes en ella intervinieron en caso de que sea parcial, y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el presente asunto, la transacción se ha realizado entre las partes y al escrito que la presenta se ha anexado el contrato que la contiene, el cual se ajusta a las prescripciones legales.

Siendo ello así, se considera que se puede acceder a la terminación del proceso, pues se reúnen todos los presupuestos para ello y no habrá lugar a condena a costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado

**R E S U E L V E**

PRIMERO. ACEPTAR la TRANSACCIÓN a que han llegado las partes dentro del presente proceso verbal de ALBA MARÍA MENDOZA MENDOZA, en contra de ALMACENES ÉXITO S.A y donde se hizo llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMENTICANA S.A.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara TERMINADO el proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a56633a9e6f04dbbb8feb2a4f13536dd71b5a659565b4a8318912d52ed420**

Documento generado en 05/03/2024 01:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	210
Radicado	05266 31 03 002 2023 00219 00
Proceso	VERBAL- RECONVENCIÓN
Demandante (s)	CORIORIS SOLUCIONES S.A.S
Demandado (s)	COOPERATIVA COLANTA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

En atención a que la presente demanda de reconvencción, reúne las exigencias de los artículos 82, 371 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1º. ADMITIR la demanda de reconvencción que instaura CORIORIS SOLUCIONES S.A.S. en contra de COOPERATIVA COLANTA, tal como lo establece el artículo 371 del C.G del P.

2º. Notifíquese el contenido de este auto a la demandada COOPERATIVA COLANTA, por estados, de conformidad con lo establecido en el art. 371 del C. G del P., ORDENANDO que de la demanda se le corra traslado a la parte demandada en reconvencción por el término de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, en lo relacionado con el retiro de las copias, por lo tanto, al notificarse por estados este auto, por la Secretaría del Juzgado, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante aquí demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 196-3
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00065 00
PROCESO	VERBAL -SIMULACIÓN RELATIVA-
DEMANDANTE (S)	CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE
DEMANDADO	MARIA ESTELLA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de SIMULACIÓN RELATIVA, que promueve CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE en contra de MARIA ESTELLA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y JUAN PABLO VELEZ MEDINA, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ora modificar y/o cambiar la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1161806 y 001-1161783. Lo anterior, toda vez que los inmuebles sobre los cuales se solicita la medida, no son de propiedad de los demandados (son del propio demandante), y por tanto tal medida es inviable a voces del artículo 591 del CGP, el cual estipula que la inscripción de la demanda requiere que los bienes sean de propiedad del demandado.

Lo anterior, según lo consagrado por la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia STC9594 de 2022<sup>1</sup>, entre otras, estipuló que en el estudio sobre la admisibilidad de la demanda, debe verificarse que las medidas cautelares solicitadas en procesos declarativos, sean viables y eficaces.

2. De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del CGP deberá indicar las razones por las cuales se instaura la demanda contra el señor Juan Pablo Vélez Medina, si

---

<sup>1</sup> Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).

este no fue parte contratante dentro de los negocios jurídicos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de simulación relativa.

3. Si ya existe Proceso de resolución de la compraventa de la señora MARÍA ESTELLA VILLAREAL CAPRE contra el señor CESAR AURELIO VÉLEZ ARROYAVE, por la compraventa celebrada mediante la Escritura Pública No. 418 del 27 de febrero de 2019 de la Notaría Segunda de Envigado, bajo radicado 05001310300820190047400, que se adelanta en el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN; es allí mediante excepciones o demanda de reconvención que se deben discutir y resolver los hechos que ahora se demanda, o al menos sustentar en debida forma, porque ahora, en otro circuito, en proceso separado, se ejerce acción de simulación. Todo ello para evitar decisiones contradictorias al interior de la jurisdicción.

Este defecto de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura CESAR AURELIO VELEZ ARROYAVE en contra de MARIA ESTELLA VILLAREAL CAPRE, JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA Y JUAN PABLO VELEZ MEDINA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	199-3
Radicado	05266 31 03 002 2024-00067 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	RICARDO PASTOR PELAEZ URIBE C.C 1.039.453.246 Y MARIA DOLORES CANO DE PALACIO C.C 32.331.352
Demandado (s)	GLADYS ELENA RESTREPO LOPEZ C.C 42.894.016
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por RICARDO PASTOR PELAEZ URIBE y MARIA DOLORES CANO DE PALACIO, en contra de GLADYS ELENA RESTREPO LOPEZ, para la ejecución de los pagarés: 001 del 9 de agosto de 2019, 002 del 9 de agosto de 2019, 001 del 8 de septiembre de 2020 en favor del demandante RICARDO PASTOR PELAEZ URIBE y el pagaré 001 del 9 de agosto de 2019, en favor de la acreedora MARIA DOLORES CANO DE PALACIO; más los intereses de mora de cada uno de los pagarés, garantizados mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 1246 del 8 de mayo de 2015 de la Notaria Segunda de Envigado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-971201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; ejerce acción ejecutiva hipotecaria y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida y se ordenará la citación de las demás personas que figuran como acreedores

hipotecarios de la escritura pública 1246 del 8 de mayo de 2015, conforme lo consagra el artículo 462 del CGP, para que hagan valer sus créditos en el presente proceso.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de RICARDO PASTOR PELAEZ URIBE, en contra de GLADYS ELENA RESTREPO LOPEZ, por las siguientes sumas:

-\$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 del 9 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-\$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002 del 9 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

-\$37.800.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 del 8 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIA), en favor de MARIA DOLORES CANO DE PALACIO, en contra de GLADYS ELENA RESTREPO LOPEZ, por las siguientes sumas:

-\$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001 del 9 de agosto de 2019, más los intereses de mora desde el 9 de noviembre de 2022 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3°. citar a los acreedores hipotecarios JAQUELINE PELAEZ JARAMILLO y LUIS HORACIO VERA MONTOYA a fin de que haga valer sus créditos, bien sea en éste o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. La parte actora aportará la dirección de los acreedores hipotecarios, para realizar la respectiva notificación.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-971201 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Se reconoce personería a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA con T.P. No. 148.349 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**